



Riohacha, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO VERBAL. DEMANDANTE: YANETH RODRÍGUEZ SALINAS, CC 28.687.355. CONTRA: DAVID ARMANDO BUENO RODRÍGUEZ, C.C. 1.201.227.619 Y ARMANDO BUENO MACÍAS, CC 7.442.991. RADICACIÓN: 44-001-31-03-001-2023-00012-00.

Se encuentra pendiente de decidir el recurso de reposición interpuesto, dentro del término legal, por el apoderado de los demandados, contra el auto de fecha 21 de abril de 2023, mediante el cual se admitió la demanda.

1.- FUNDAMENTOS DEL RECURSO.

Inconforme con la decisión, el recurrente alega, sucintamente, que la demandante carece de una debida representación por cuanto está domiciliada en Frankfurt – Alemania, circunstancia que considera hace necesario se cumpla con los preceptos del inciso 3 del Art 74 del CGP y del inciso 2 del Art 251 Ibidem, para el otorgamiento del poder.

En ese sentido, sostiene que el poder conferido por la demandante a su apoderado carece de una nota de presentación personal que haga ver el cumplimiento de las regulaciones que para el caso las normas procesales de orden público han dispuesto, por lo cual solicita se revoque el auto admisorio.

2.- CONTESTACIÓN AL RECURSO

La parte demandante, a través de su apoderado, descurre traslado del recurso, argumentando que la Ley 2213 de 2022 en su artículo 5 estableció una nueva forma de constituir apoderado judicial, descartando la necesidad de firmar y hacerle presentación personal al memorial, por lo que considera que a partir de dicha disposición el interesado puede conferir poder por medio de mensaje de datos sin firma manuscrito o digital.

En ese sentido, afirma que el poder conferido por la señora Yaneth Rodríguez Salinas, por medio de mensaje de datos, es una fiel expresión de lo indicado en dicho precepto legal, concluyendo que no padece de defecto formal.

Para resolver se,

CONSIDERA

Teniendo en cuenta la reposición presentada, previo a decidirse el mismo, se tendrá en cuenta el siguiente precedente normativo:

1.- FUNDAMENTO NORMATIVO

LEY 2213 DE 2022

“ARTÍCULO 5o. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales."

2.- CASO CONCRETO.

De conformidad con el ordenamiento jurídico transcrito y, revisado el expediente, pasa a decir este Despacho que no le asiste razón a la recurrente, teniendo en cuenta que, tal como lo manifestó el apoderado de la demandante al descorrer el traslado del recurso, desde la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020, el cual quedó permanente con la Ley 2213 de 2022, las formalidades para la presentación de los poderes especiales desaparecieron, pues el artículo 5 inciso 1 de la referida norma dispone que los poderes especiales para cualquier actuación judicial:

- Podrá conferirse mediante mensajes de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma. Es decir, que el interesado (poderdante), en el escrito mediante el cual otorga poder, tiene tres opciones:
 - Colocar su firma manuscrita
 - Colocar su firma digital
 - Colocar solo la antefirma sin firma manuscrita ni digital

Revisado el poder aportado con la demanda, se observa que la demandante optó por colocar su firma digital (escaneada). Ver imagen:



YANETH RODRIGUEZ SALINAS
C.C. No. 28.687.355,

- No requerirá ninguna presentación personal o reconocimiento. Es decir, que es obligación aportar el poder especial con presentación personal, pues ya quedaría a opción del interesado.

En ese orden de ideas, el poder cuestionado cumple con los parámetros establecidos en la referida norma.

Ahora bien, referente a lo dispuesto en el artículo 74 del Código General del Proceso, si bien no ha sido derogado, con el Decreto 806 de 2020 y consecuentemente Ley 2213 de 2022, quedó como potestativo, es decir, a elección del interesado y como se puede apreciar, en el presente asunto la demandante optó seguir los lineamientos dispuesto en la mencionada Ley 2213 de 2022

En ese orden de ideas, esta Agencia Judicial ha cumplido con el debido proceso, emitiendo las decisiones que en derecho corresponde, como es el caso de la providencia recurrida, pues admitió la demanda por reunir los requisitos formales establecidos en el Código General del Proceso en

concordancia con la Ley 2213 de 2022, por lo que mantendrá incólume la providencia recurrida.

En virtud de lo anteriormente expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: NO reponer la providencia recurrida, proferida por este Despacho el 21 de abril de 2023, mediante el cual se admitió la demanda, por las razones expuestas en este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CÉSAR ENRIQUE CASTILLA FUENTES

Firmado Por:
Cesar Enrique Castilla Fuentes
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e81a54fd39ba353a18bdd99a3f5f154e09e765bf85b55ec4ffaec49acc2a2c6c**

Documento generado en 23/08/2023 08:42:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>